

30, p. 850, GUASTAVINO, Elías, “Derecho sucesorio de la nuera”, *La Ley*, 134-1345; GUASTAVINO, Elías, “Interpretación del art. 3576 bis del Código Civil”, *La Ley*, 140-546; LÓPEZ DEL CARRIL, *Derecho sucesorio [Capacidad para suceder; vocación sucesoria; sucesión del cónyuge; sucesión del padre natural; sucesión del adoptado; sucesión del adoptante]*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969], p. 88; MÉNDEZ COSTA, María J., “Interpretación jurisprudencial del art. 3576 bis del Código Civil”, *Jurisprudencia Argentina*, 1978-II-489; MORENO DUBOIS, Javier y TEJERINA, W., “Derecho conferido a la nuera viuda sin hijos en la sucesión de sus suegros” en MORELLO, Augusto, M. y PORTAS, Néstor L. [coords.], *Examen y crítica de la reforma del Código Civil*, [La Plata, Editorial Platense, 1973] 4, vol. II- Sucesiones, p. 646; VIDAL TAQUINI, “Vocación sucesoria de la nuera”, *El Derecho*, t. 75, p. 807; MORENO DUBOIS, Javier, “Naturaleza del Derecho Sucesorio otorgado a la nuera viuda sin hijos”, *La Ley*, t. 133, p. 1432.

Usucapión

Actos posesorios: sucesores; condominio; copropietario; abandono; falta de prueba; inadmisibilidad.

• 56.585 – CNCiv., sala F, mayo 28-2010 – Cassinelli, Ulises Andrés y otro c. Mutto, Antonio José s/prescripción adquisitiva. (Publicado en *El Derecho*, 2010/10/14).

1. El pago de impuestos o servicios que podría en cierto contexto coadyuvar a la prueba del *animus domini* carece de virtualidad en este caso. En suma, lo único que se ha probado es que el demandado, condómino con los actores, falleció, pero dicho acto no demuestra que los actores hayan realizado actos posesorios excluyentes, inequívocos, que signifiquen una interversión del título.

2. Un sucesor, para prescribir frente a otros herederos, debe ejercer una posesión exclusiva y excluyente sobre los bienes del sucesorio, no bastando para ello la posesión legalmente deferida a que aluden los arts. 3410, 3412, 3414, 3418 y conchs. del Código Civil.

3. En cuanto al condominio, no puede hablarse de una posesión exclusiva y excluyente apta para fundar una usucapión, en el supuesto del copropietario que usara de la cosa común, pues en tal

caso no hace más que ejercer facultades reconocidas por la ley, mientras no intente desconocer en forma indubitable los derechos de los restantes condóminos.

4. A los fines de la usucapión, los actos de posesión exclusiva que ejerce el condómino sobre el inmueble común deben ser inequívocos, de modo que deba descartarse la hipótesis de un mero reparto en el uso.

5. La prueba rendida en modo alguno permite colegir que los actores, durante el plazo de la usucapión, hayan excluido al demandado, desconociendo su carácter de copropietario; la prueba rendida no hace sino avalar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos emergentes del derecho de propiedad por parte de los condóminos actores con los alcances que establece la ley a su respecto. H.N.C.